

Mientras la prensa conservadora acusaba al gobierno de Washington de inconsecuente y ambicioso, la campaña seguía ensangrentando el suelo de la república mejicana, empobreciendo á los pueblos, arruinando la agricultura y matando la industria y el comercio. Los Estados limítrofes, abandonados como siempre, sufrían las incursiones de los indios bárbaros que incendiaban, talaban y robaban cuanto á su paso hallaban. No había dicha para la república, ni esperanza de paz para sus habitantes.

El presidente sustituto D. Miguel Miramon, creyendo de justicia reparar los males que el general Santa-Anna había sufrido en sus bienes desde que en Diciembre de 1856 fueron mandados embargar por el gobierno de D. Juan Alvarez, dió un decreto el 17 de Mayo para que tomase posesión de ellos. «Se devolverán,» decía el decreto, «al general D. Antonio López de Santa-Anna, los bienes que le hayan sido embargados en virtud del art. 20 del decreto de 10 de Diciembre de 1856, para que pueda disponer de ellos libremente, dejando su derecho á salvo contra los depositarios, por los daños y perjuicios que le hubieren irrogado.»

1859. Las operaciones militares aunque activas y favorables, en general para los conservadores, estaban muy lejos de ser suficientes para desmayar á los infatigables constitucionalistas. El guerrillero juarista Carretero sufrió una derrota en el camino de

las circulares de Ocampo, la protesta del gobierno establecido en la capital; la defensa de Mac Lane, y lo que le contestó el *Diario Oficial*.

Tehuacan, en los primeros días de Junio, batido por el teniente coronel D. Manuel Febles Sánchez; en la Luz, cerca de Guanajuato, los generales constitucionalistas Hinojosa y Arteaga, fueron derrotados por Márquez y Velez el 3 de Junio; D. Tomás Mejía alcanzaba varios triunfos en el interior sobre las fuerzas liberales; el general D. Manuel Robles Pezuela conseguía iguales ventajas en el departamento de Veracruz, encomendado á su cuidado, y D. Juan Vicario, así como el coronel D. Abraham Ortiz de la Peña, habían logrado pacificar casi por completo, el Sur. Sin embargo en el Estado de Michoacan el poder era de los juaristas; y los generales Huerta, Régules y otros jefes liberales tenían á raya las fuerzas conservadoras que intentaban entrar en él: Pueblita se apoderaba después de tres horas de fuego, del pueblo de La Barca, en el Estado de Jalisco, D. Miguel C. Alatríste declaraba capital del Estado de Puebla al pueblo de Zacapoaxtla de que se había apoderado; y San Luis continuaba siendo de los constitucionalistas, teniendo por gobernador y comandante general á D. Eulalio Degollado, que se había hecho querer de la población por su respeto á todas las opiniones, por su moderación y por su buen gobierno. Por desgracia de los habitantes de aquella ciudad y del Estado, Zuazúa despojó del mando á Don Eulalio Degollado, y el bienestar y el orden, fueron reemplazados con arbitrariedades irritantes cometidas por las autoridades puestas por Zuazúa.

Como se ve, la guerra no presentaba el más ligero aspecto de acercarse á su fin. Los resultados parciales, ora favorables á un partido, ora al otro, no hacían

más que alentar la esperanza de los combatientes, puesto que cada partido consideraba impotente á su contrario para alcanzar un triunfo definitivo. De esta alternativa en las victorias, de esa ocupación y desocupación constante de pueblos que sufrían las contribuciones y los empréstitos que cada jefe de fuerzas que entraba en ellos les imponía; de ese continuo vivir sobre la propiedad, pues el arreglo de la hacienda no era posible en aquellos momentos de huracan político, resultaba la miseria casi completa de las poblaciones, y la ruina de todos los ramos que constituyen la vida de los pueblos.

1859. Las sumas que habían desaparecido en ma-
Junio. nos de los dos gobiernos que se disputaban la legalidad del poder en poco más de año y medio, eran considerables. Como cada partido trataba de hacer pasar al otro como más oneroso y desarreglado en sus gastos, la prensa de uno y otro partido presentó los datos que arrojaban la cifra de las cantidades que el gobierno opuesto había consumido en el expresado y corto tiempo de año y medio. Los periódicos conservadores hacían subir la suma gastada por los constitucionalistas á *treinta y un millones, setecientos noventa y siete mil duros*, y los periódicos liberales á igual cifra la consumida por los conservadores. Preciso es convenir que en esto, había una gran exageración de ambas partes; exageración que resultaba de dar como exactos todos los cálculos, y realizadas todas las providencias, sin tener en cuenta que, ni las aduanas producen igual en los tiempos anormales como en los normales, en las épocas de paz como en las de guerra y sitio, ni

que los empréstitos producen las cantidades impuestas á particulares. Vuelvo á decir que, en mi concepto, ambos partidos abultaban las sumas gastadas por su antagonista; pero si se tiene en cuenta los animales y semillas sacada de todas las haciendas de campo al paso de ambos ejércitos, los incendios de las campiñas, los saqueos de algunas poblaciones al entrar á viva fuerza en ellas, y las desolaciones que son anejas á la guerra civil, de que no hacían mérito en la especificación de las sumas que presentaban en sus cálculos demostrativos, no será aventurado creer que todo junto arrojase la enorme suma de las dos cifras unidas.

Esas crecidas cantidades sacadas de los pueblos, tenían empobrecido al país, cuyos habitantes veían en la prolongación de aquella guerra interminable y devastadora, la ruina de sus haciendas y la miseria de sus familias. Pero lo que aumentaba el desaliento de los pueblos, lo que les había dado la convicción de la segura ruina de la propiedad, era el estado creciente en que iba el desarreglo de la hacienda. El desorden de ésta desde 1832 en que fué derrocado del poder el general y presidente D. Anastasio Bustamante había llegado al más completo desbarajuste. Todo el mundo conocía la necesidad de un pronto remedio en el estado hacendario, y la prensa no cesaba de indicar que se acudiese á poner mano á la obra de reparación, y que se analizase un proyecto presentado hacía un año por D. Carlos Peza, respecto del importante asunto que nos ocupa. Pero las circunstancias en que se encontraba el gobierno conservador, no eran las más á propósito para plantear un sistema acertado de hacienda. Los

puertos se hallaban en poder del gobierno de D. Benito Juárez, y por lo mismo el primero carecía de los grandes recursos de las aduanas marítimas, sin los cuales era imposible que nada pudiera sistemar. Este mal estado de la hacienda que en vez de presentar síntomas de mejora, dejaba descubrir diariamente nuevas llagas de muerte hacendaria, tenía postrado el espíritu de la sociedad, que no veía en lontananza más que ruina y desolación.

1859. El ministerio cambió el 10 de Julio, por
Julio. renuncia de los secretarios de relaciones, gobernación y hacienda: quedó encargado interinamente de la cartera de relaciones D. Octaviano Muñoz Ledo; de la de gobernación, también interinamente el general D. Antonio Corona, que era ministro de la guerra; siguió en el despacho de la de justicia D. Isidro Díaz, y entró á desempeñar la de hacienda Don Carlos Peza, autor del proyecto hacendario de que he hecho mención, y que el público deseaba conocer. La ley de hacienda que presentó á los pocos días de haberse hecho cargo del ministerio, pareció bien á algunos periodistas, entre los cuales se hallaban los redactores de *El Aguila Mejicana*; pero el mal siguió adelante, y aquella ley, lo mismo que todas las que le habían precedido y le siguieron, no dieron el más ligero resultado favorable.

Mientras los pueblos suspiraban por la paz, única deidad á cuya sombra podría ir recobrando sus desfallecidas fuerzas la esquilmada propiedad, la guerra continuaba causando nuevas víctimas y devastaciones. El 5 de Julio se trabó una acción reñida en la formidable

posición de Tracolulan entre las fuerzas constitucionales que la defendían y las conservadoras que la atacaron. La división de Oriente que operaba hácia el rumbo de Veracruz, al mando del general D. Manuel Robles Pezuela, se dirigió á tomar la posición elegida por los liberales. La acción se empeñó con igual valor por una y otra parte: veinticuatro horas de combates sucesivos dieron lugar á que las víctimas fuesen numerosas. La posición y todas las avenidas fueron defendidas tenazmente por los constitucionalistas y atacadas con decisión por sus contrarios: los generales conservadores D. José María Cobos y D. Felipe Chacon alentaban á sus soldados con su palabra y con su ejemplo, como alentaban á sus tropas los jefes liberales, y el general Junguito que mandaba la acción. La lucha se mantuvo indecisa por mucho tiempo; pero decidida la fortuna al fin que los conservadores, la posición fué tomada por estos, emprendiendo la retirada los que la defendieron. Grandes fueron las bajas de una y otra parte, contándose entre las de los conservadores la muerte del capitán D. Luis Piña, del batallón permanente *Lijero de Rifleros*, la del teniente Garrido, de *Seguridad Pública*, y los oficiales heridos Toledano, capitán del primer batallón *Ligero*, Dominguez, capitán del 8.º batallón de línea, y tres subalternos de distintas graduaciones.

Casi en los mismos días se dió otra acción cerca de Huetamo, entre las fuerzas liberales mandadas por Pinzon y las conservadoras á las órdenes del coronel D. Abraham Ortiz de la Peña. La fortuna se declaró también en este encuentro en favor de los conservadores que quitaron á sus contrarios un gran nú-

mero de mulas, caballos y municiones.

A estas noticias lisonjeras para el gobierno de Zuloaga, se añadió otra igualmente grata para él; la ocupación de la plaza de Tepic el 25 de Junio, por las tropas del general D. Leonardo Márquez, y la derrota

1859. del general constitucionalista D. Epitacio Junio. Huerta en Acámbaro por el coronel Villanueva, que le hizo doscientos prisioneros, le quitó un cañón y gran cantidad de armas y municiones.

Sin embargo, estos reveses sufridos por los constitucionalistas, fueron compensados con varios sucesos favorables para sus armas, ya en el Estado de Jalisco, donde el general Pueblita entró en algunas poblaciones cuyas cortas guarniciones se retiraban al aproximarse él, ya en el Estado de Zacatecas, donde se hallaba el general juarista D. Jesús González Ortega.

Si á aquella devastadora lucha no se le hubiera dado un carácter religioso, acaso hubiera sido fácil que hubiera terminado con un arreglo de parte de los contendientes, como habían terminado todas las anteriores contiendas civiles que sólo habían sido políticas. Pero lejos de ir menguando el matiz religioso, llegó á cobrar más subido color con un decreto dado el 16 de Junio por el gobernador juarista de Zacatecas D. Jesús González Ortega, imponiendo las más severas penas, hasta la de muerte, á los sacerdotes que no acatasen lo dispuesto en el expresado decreto. En él se decía que el alto clero era el que fomentaba y sostenía la revolución sin más mira que la de satisfacer su sed de oro y de dominación; se atacaba duramente al ejército, y se llamaba al partido conservador, hipócrita y sanguinario. Después de estas palabras que

servían de preámbulo al decreto, se decía en éste, que los delitos de conspiración contra el orden y la paz pública, según se expresaba en el artículo 3.º de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, se castigarían en el Estado con la pena de muerte: «Sufrirán igual pena,» decía el artículo 2.º del decreto, «los eclesiásticos que, ante uno ó más testigos, exijan retractación del juramento de la constitución de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla: los que se nieguen á administrar los sacramentos con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de fincas civiles y eclesiásticas, y los que de palabra, ó por escrito, propaguen máximas ó doctrinas que tiendan á la destrucción de la forma de gobierno, ó á la desobediencia á las leyes ó autoridades legítimas.» El artículo tercero decía: «Se comprende en el final de la anterior disposición, los sermones, las cartas pastorales, y cualesquiera otros documentos subversivos del orden, que se lean en los templos, sin que en ninguno de los casos que se refieren en esta ley, pueda servir de excusa á los enunciados eclesiásticos, la orden de sus prelados ó superiores.» Se consideraban igualmente como conspiradores y eran comprendidos en la pena de muerte «los individuos que haciéndose cómplices de los delitos del clero, se prestasen voluntariamente á servir de testigos para los actos de retractación del juramento del citado código fundamental de la república»; y todos los artículos del decreto estaban concebidos con el mismo espíritu de severidad que los referidos (1).

(1) Hé aquí el decreto íntegro dado por D. Jesús González Ortega.

La disposición anterior, cuando se proclamaba la libertad de cultos y de conciencia, no podía estar en más abierta pugna con los principios liberales, pues se amenazaba nada menos que con la pena de muerte, al sacerdote católico que no supeditase su conciencia á lo decretado por un gobernador.

«Jesús González Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

«Que en atención á los graves males que han causado á la república las continuas revueltas políticas, que bajo pretextos religiosos, ha promovido y fomentado el alto clero, sin otra mira que la de satisfacer su sed de oro y de dominación, mediante el apoyo que siempre ha encontrado en el corrompido ejército permanente, y en una corta fracción de individuos, que aumenta su riqueza con el sudor y sacrificios del pueblo, cuyas clases auxiliadas de gentes ignorantes é infelices, á quienes han logrado fascinar, forman el partido que hoy se llama conservador; partido hipócrita y sanguinario, ramificado en todo el globo, y que ha cubierto de luto á las naciones; partido que sacrificó á la víctima de Nazareth, y que aunque se titula defensor de la religión, de paz y de caridad, hace la guerra más cruel á sus doctrinas, las que convierte en viles mercaderías, y se constituye en verdugo y asesino del pueblo: atendiendo igualmente, á que en casos extremos, las medidas deben ser también extremas, para contener el torrente de males, y á que los gobiernos se encuentran en el estrecho deber de hacer que las leyes se respeten por todas las clases de la sociedad, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con la diputación permanente del honorable congreso, decretar la siguiente

LEY PENAL

CONTRA LOS CONSPIRADORES Y SUS CÓMPLICES

Art. 1.º Los delitos de conspiración contra el orden y la paz pública, que se expresan en el art. 3.º de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, se castigarán en el Estado con la pena de muerte.

Puestos los sacerdotes de Zacatecas en la dura alternativa de acatar lo dispuesto por el general D. Jesús González Ortega ó de sufrir la pena impuesta, 1859. Junio. tomaron la determinación de ausentarse, y así lo verificaron excepto dos; uno que había aposta-

Art. 2.º Sufrirán igual pena los eclesiásticos, que ante uno ó más testigos, exijan retractación del juramento de la constitución de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla: los que se nieguen á administrar los sacramentos, con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de fincas civiles y eclesiásticas, y los que de palabra, ó por escrito, propaguen máximas ó doctrinas que tiendan á la destrucción de la forma de gobierno, ó á la desobediencia á las leyes y autoridades legítimas.

Art. 3.º Se comprenden en el final de la anterior disposición, los sermones, las cartas pastorales y cualesquiera otros documentos subversivos del orden, que se lean en los templos, sin que en ninguno de los casos que se refieren en esta ley, pueda servir de excusa á los enunciados eclesiásticos, la orden de sus preladados ó superiores.

Art. 4.º Serán considerados como conspiradores, y sufrirán también la pena de muerte, los individuos que, haciéndose cómplices de los delitos del clero, se presten voluntariamente á servir de testigos, para los actos de retractación del juramento del citado código fundamental de la república.

Art. 5.º Los individuos que acepten condecoración, empleo, ó cualquiera clase de encargo del gobierno intruso, emanado del plan de Tacubaya, ó de sus agentes ó jefes militares, serán juzgados como conspiradores.

Art. 6.º Se exceptúa de la pena de muerte, á los varones menores de diez y siete años, y á las mujeres, quienes si resultaren culpables, se castigarán con arreglo á la graduación penal que establece la expresada ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 7.º Para juzgar á los reos de que habla esta ley, se establece en esta capital un tribunal, que se denominará: *«Tribunal de salvación pública,»* y se compondrá del jefe político, del militar de mayor graduación, y de un vecino nombrado por ambos.

Art. 8.º La averiguación de los delitos se hará en las cabeceras de municipalidad, por los jefes políticos ó presidentes, asociados de dos vecinos, nombrados por ellos mismos.

tado prevaricando, y otro que se hallaba postrado en cama por sus enfermedades. «Han llegado aquí,» decía una carta escrita en la Villa de la Encarnación, «algu-

Art. 9.º Los cargos referidos son de alta confianza á la vez que honoríficos y nadie podrá excusarse de servirlos, sino por parentesco de consanguinidad ó afinidad con el reo, dentro del cuarto grado canónico, por amistad ó enemistad notorias con el mismo, ó por causa de enfermedad grave, cuyas excepciones se justificarán á satisfacción del gobierno, ó de la respectiva autoridad política. La renuncia sin motivo justo, para desempeñar el cargo, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos, ó seis meses de reclusión, en el punto que determine el propio gobierno.

Art. 10. Tan luego como alguna autoridad política tenga noticia de que en su municipalidad se ha cometido alguno de los delitos expresados en esta ley, procederá á la aprehensión de la persona ó personas acusadas, y las pondrá en completa incomunicación.

Art. 11. Acto continuo, se asociará de los dos vecinos de que habla el artículo 8.º de esta ley, y en su presencia, procederá verbalmente á la averiguación de los hechos, sin omitir diligencia alguna para ponerlos en claro.

Art. 12. Examinados los reos y los testigos, consignará todo en una acta sucinta, que firmará con los dos asociados y el secretario de la jefatura ó presidencia.

Art. 13. Dicha acta estará concluida dentro del término de setenta y dos horas de hecha la aprehensión, y se remitirá inmediatamente al tribunal, juntamente con los reos, por conducto del gobierno.

Art. 14. Instalado el tribunal, y presentes los acusados, el presidente prestará juramento ante el jefe militar, de proceder en justicia y con arreglo á la presente ley. En seguida recibirá de los vocales el mismo juramento.

Art. 15. Acto continuo, se dará lectura á la acta de averiguación, en presencia de los acusados, á quienes se les pondrán de manifiesto los datos que obren en su contra, oyéndose los descargos que dieren por sí, ó por medio de sus defensores.

Art. 16. Se pronunciará luego la sentencia, absolviendo ó condenando, por mayoría de votos, y se notificará á los reos. Si estos fueran menores, ó mujeres, el tribunal les graduará la pena.

Art. 17. El término para estos trámites, desde la instalación del tribunal, hasta la notificación de los reos, no excederá de doce horas, y sólo en

»nos sacerdotes de Zacatecas que vienen huyendo por
»haberse expedido un decreto condenando al sacerdote

casos muy excepcionales, lo prorogará el gobierno, si fueren atendibles las razones que manifieste el mismo tribunal.

Art. 18. Notificada la sentencia á los reos, se extenderá la acta correspondiente, que firmarán los miembros del tribunal y el secretario de la jefatura política, y se remitirá inmediatamente al gobierno, para que disponga su ejecución, en un término que no exceda de doce horas.

Art. 19. Los individuos que deban intervenir en el cumplimiento de esta ley, sea con el carácter de jueces, ó con el de aprehensores ó testigos, se hallan en la obligación de conducirse con el celo, patriotismo y actividad que demanda la salvación del país. En el caso de que no cumplan, serán considerados como conspiradores, y juzgados con arreglo á la misma ley.

Art. 20. Todos los ciudadanos tienen derecho á denunciar ante el gobierno, las faltas de observancia de la presente ley.

Art. 21. Si los acusados ejercieren jurisdicción, serán sustituidos conforme á las disposiciones vigentes.

El artículo que se cita, de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, es del tenor siguiente:

«Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición ó reforma.

II. La rebelión contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nación, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualesquiera de los representantes de la nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal, de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nación, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias, que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan